

Poder Judicial de la Nación

Causa: “Actuaciones instruidas por las supuestas desapariciones y muertes de Francisco Gregorio Ponce, Julio Germán Burgos, Griselda del Huerto Ponce y Nelly Yolanda Borda (Expte. N° 261-06)” Expte. N° 13/11.-

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca, República Argentina, a los quince días del mes de Junio del año dos mil doce, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca,

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR a la solicitud de remisión a la Fiscalía Federal de Catamarca de las declaraciones de los testigos Dercy Borda, Fresia Borda, Julia Borda, brindadas en la audiencia de debate, conforme se considera.-

II) CALIFICAR los hechos objeto de este proceso como constitutivos de Crímenes de Lesa Humanidad -Derecho de Gentes; Estatuto de Nüremberg de 1.945; Resoluciones 3 (I) del 13/02/1.945 y 95 (I) del 11/12/1.946 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas; Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad del año 1.968, aprobada por Leyes 24.584 y 25.778 y Art. 118 de la Constitución Nacional, conforme se considera.-

III) NO HACER LUGAR al tratamiento de la imputación introducida en el alegato final por el Ministerio Público Fiscal respecto a la participación necesaria en el delito de homicidio, por manifiesta violación del principio de congruencia. **REMITIR** copias certificadas de las partes pertinentes de las actuaciones al Sr. Fiscal Federal en turno de la Provincia de Tucumán, a los efectos de la eventual iniciación de la investigación por la desaparición y muerte de Francisco Gregorio Ponce; Griselda del Huerto Ponce; Julio Genaro Burgos y Nelly Yolanda Borda, en el caso de que no se haya iniciado causa al respecto, conforme se considera.-

IV) CONDENAR a **CARLOS ALBERTO LUCENA**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **DIECISEIS AÑOS de PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena y **COSTAS**, por ser **coautor material** penalmente responsable de la comisión del delito de **asociación ilícita** en calidad de organizador (artículo 210 del Código Penal); autor mediato penalmente responsable de la comisión de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada** (artículo 144 bis y 142 inciso 1° del Código Penal) en perjuicio de Griselda del Huerto Ponce, Julio Genaro Burgos, Nelly Yolanda Borda y Francisco Gregorio Ponce; todo en **concurso real** (artículo 55 del Código Penal) (artículos 12, 19, 29 inciso 3°, 40 y 41 del Código Penal; artículos 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.-

V) CONDENAR a **JUAN DANIEL RAUZZINO**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **DIEZ AÑOS de PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA y ACCESORIAS LEGALES** por igual

USO OFICIAL

tiempo que el de la condena y **COSTAS**, por ser **coautor material** penalmente responsable de la comisión del delito de **asociación ilícita** en calidad de organizador (artículos 210 y 210 bis del Código Penal según Ley N° 21.138); autor mediato penalmente responsable de la comisión de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada** (artículo 144 bis y 142 inciso 1° del Código Penal) en perjuicio de Griselda del Huerto Ponce y Julio Genaro Burgos; todo en **concurso real** (artículo 55 del Código Penal) (artículos 12, 19, 29 inc 3°, 40 y 41 del Código Penal; artículos 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.-

VI) MANTENER el cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **CARLOS ALBERTO LUCENA** y **JUAN DANIEL RAUZZINO** bajo la modalidad de prisión domiciliaria en los domicilios reales denunciados en autos, hasta que la presente sentencia quede firme, con la disidencia del Sr. Juez de Cámara Subrogante, Dr. Gabriel Eduardo Casas, quien se pronuncia por la mantención de la prisión domiciliaria mientras no sea transgredida, conforme se considera.-

VII) IMPONER las **COSTAS** por la actuación del letrado querellante en representación de la víctima Nelly Yolanda Borda, a los condenados. **IMPONER** las **COSTAS** por la actuación del letrado querellante en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, en el orden causado (artículo 403 del Código Procesal Penal de la Nación).-

VIII) TENER PRESENTE las reservas de caso federal (artículo 14 de la Ley 48) deducidas en el transcurso del presente debate.-

IX) DIFERIR la lectura de los fundamentos de la presente sentencia para el día viernes veintinueve de Junio de 2012 a horas 19,00 (artículo 400 Código Procesal Penal de la Nación).-

X) PROTOCOLÍCESE - HÁGASE SABER.-

Gabriel Eduardo Casas
Juez de Cámara
Subrogante

Juan Carlos Reynaga
Presidente

José C. Quiroga Uriburu
Juez de Cámara
Subrogante

ANTE MI:

Raúl Funes
Secretario Ad Hoc